



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

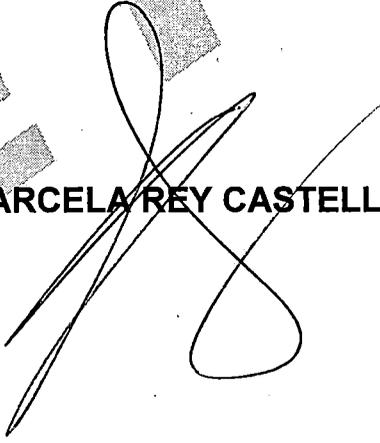
Número Único 110013107002200000195-01  
Ubicación 113661  
Condenado JIN ALEXANDER RAMIREZ PEREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., primero (7°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001-31-07-002-2000-00195-00 NI  
**Condenado:** JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ 113661  
**Delito (s):** Secuestro simple  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
**Decisión:** No repone y concede apelación

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.474.071, contra la decisión del 04 de octubre de 2023, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad por pena cumplida<sup>1</sup>.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2006, condenó a JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, a la pena principal de *160 meses de prisión*, multa de *120 SMMLV* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de secuestro simple y hurto calificado y agravado. También lo condenó al pago *5 SMMLV*, por concepto de perjuicios morales. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 18 de septiembre de 2007, confirmó la sentencia condenatoria.

El 24 de noviembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente y parcialmente el fallo impugnado y declaró prescrita la acción penal del delito de hurto calificado y agravado y en consecuencia impuso al procesado una pena de *110 meses de prisión* y por el mismo término la pena accesoria y mantuvo en *120 SMMLV* la pena de multa.

2.2.- El 28 de diciembre de 2015, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, le concedió al procesado la prisión domiciliaria en aplicación *al principio de favorabilidad*, una vez entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014, en los términos de los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado varios reconocimientos.

2.4.- El 31 de enero de 2020, este Juzgado Ejecutor<sup>2</sup> le revocó al señor RAMÍREZ PÉREZ la prisión domiciliaria, por su incumplimiento con las obligaciones impuestas específicamente con la permanecer en su lugar de domicilio. Decisión que, en sede de apelación, fue confirmada por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 20 de mayo de 2020.

2.5.- En atención a ello, el 12 junio de 2020, se ordenó el traslado del penado del domicilio al penal. Ante la no materialización de traslado con ocasión a la revocatoria de la prisión domiciliaria, de la cual tenía pleno conocimiento el penado, mediante auto del 9 de mayo de 2022, se libró la respectiva orden de captura en contra del señor RAMÍREZ PÉREZ.

<sup>1</sup> De acuerdo con las constancias del traslado allégadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos vía correo institucional, el 27 de octubre de 2023. Se destaca que entre el 29 de octubre y 3 de noviembre de 2023, se desempeñó como escrutadora.

<sup>2</sup> Fungía como titular la doctora Jaqueline Palomino Fernández

2.6.- El 13 de mayo de 2022, el procesado fue capturado y puesto, de nuevo, a disposición de este proceso.

2.7.- Así, se tiene que el procesado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades: (i) en detención domiciliaria desde el 5 de mayo de 2000 hasta el 11 de mayo de 2001, es decir, 1 año 7 días, (ii) en prisión domiciliaria desde el 7 de julio de 2015 al 20 de mayo de 2020<sup>3</sup>, fecha en que cobró ejecutoria el auto que revocó la prisión domiciliaria, o sea, 4 años 10 meses 13 días y (iii) desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha.

2.8. Con ocasión a la materialización de la captura, el penado ha incoado distintas acciones constitucionales (habeas corpus y de tutela).

### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 4 de octubre de 2023, el Despacho negó la libertad por pena cumplida pues, para esa data, el penado no había descontado la totalidad de la pena impuesta.

El fundamento de esa decisión se basó en la información que reposa en la actuación y que da cuenta que el penado ha estado privado de la libertad en los periodos antes descritos lo cuales sumados no totaliza la pena irrogada al condenado.

Aunado a ello se indicó que lo pretendido por el penado en el sentido que se le reconozca como tiempo de privación de la libertad el periodo comprendido entre el auto que dejó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria y la materialización de la orden de captura, pues la orden de traslado no se cumplió por el INPEC, contradice el mandato del artículo 15 Constitucional sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad.

### 4. DEL RECURSO

El condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término concedido para ello, en contra el proveído del 4 de octubre de 2023, que le negó la libertad por pena cumplida.

Insiste en que si bien el 16 de junio de 2020, se dio la orden del traslado la cual el INPEC no cumplió y que el 16 de julio de 2020 *“le informaron que por la pandemia debía permanecer en su lugar de domicilio”*.

Advirtió que, a su juicio, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta pues ha estado *“privado de la libertad”* en su domicilio desde el 7 de julio de 2015 y que, si bien se le revocó la prisión domiciliaria, el penal no efectuó de traslado al centro de reclusión a pesar que el Despacho lo ordenó desde el 16 de junio de 2020.

Aseguró, que continuó privado de la libertad en su domicilio, siendo visitado y monitoreado por el INPEC hasta el momento *“de su traslado”*.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y, en su lugar, conceder la libertad por pena cumplida.

### 5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada, por lo tanto, los

<sup>3</sup> Por garantías, se tuvo en cuenta como tiempo de privación hasta esta data, No obstante, se acreditó que, desde el 6 de agosto de 2019, el penado inició a evadir la prisión domiciliaria.

argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Como se indicó en la decisión del 4 de octubre de 2023, este Juzgado expuso, con base en la información que obra dentro del proceso, que el penado JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, pues ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades: (i) del 05 de mayo de 2000 (fecha captura) al 10 de mayo de 2001 (vencimiento de términos), es decir, 12 meses 6 días, (ii) desde el 07 de julio de 2015 (fecha nueva captura) al 20 de mayo de 2020 (fecha en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria), o sea, 58 meses 14 días y (iii) desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha del auto recurrido, es decir 16 meses 16 días, más 4 meses 15.5 días reconocidos por redención de pena, para un total de 91 meses 21.5 días.

Frente al reparo que eleva el censor en punto a que el INPEC no dio cumplimiento a la orden de traslado del domicilio al penal, además de las visitas de control que se le efectuaron con posterioridad a la revocatoria, debe reiterarse que, por mandato constitucional, es la autoridad judicial quien tiene la reserva legal para afectar la libertad de las personas y, se insiste, la condición de privado de la libertad no la determina el actuar de una autoridad administrativa, como lo es el INPEC, sino la autoridad judicial a través de sus decisiones que, para el caso en concreto, es el auto del 31 de enero de 2020, en el cual se determinó con suficiencia probatoria que el penado se evadió y se sustrajo del cumplimiento al régimen de privación de la libertad en su domicilio, incluso, desde el **6 de agosto de 2019**.

Igualmente, este despacho tiene certeza de que el penado, con posterioridad a la revocatoria de la prisión domiciliaria, no continuó cumpliendo con el régimen de privación de la libertad, pues de esas visitas o informes de control que el censor indica dan cuenta de su cumplimiento a la prisión domiciliaria, develan lo contrario, pues como quedó señalado en el auto recurrido se presentaron varios reporte negativos que, incluso, en algunos se señaló que el señor RAMÍREZ PÉREZ *no residía en el lugar que indicó como su domicilio*.

Sobre este particular, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup>, el 13 de octubre de 2023, en sede de *habeas corpus*, acción dentro de la cual el censor alegó esta misma circunstancia, indicó: “*Por supuesto, si lo que pretende es que se tome como parte de la pena cumplida el tiempo desde que se le revocó la prisión domiciliaria hasta que fue recapturado, tal propósito **fracasa porque al haberse evadido**, incumpliendo las obligaciones de aquel subrogado, es claro que durante aquel lapso la pena no estuvo ejecutándose como debía, luego no puede reclamar ese descuento*”.

Ahora, también se le recuerda al censor que, contrario a lo por él afirmado, no se le está vulnerando el derecho a la igualdad en relación con el caso analizado en sede de tutela, dentro del radicado STP 119209-2019, pues se trata de circunstancias fácticas distintas en tanto, en aquel, no existía certeza del incumplimiento de la penada PAB al régimen de privación de la libertad en su domicilio y, en el presente caso, existe suficiente evidencia de que el penado se sustrajo y se evadió de su cumplimiento desde el 6 de agosto de 2019, evasión que continuó con posterioridad a la revocatoria, durante los años 2020, 2021 y 2022, periodo en el cual se reportó que, incluso, el señor RAMÍREZ PÉREZ no residía en el lugar donde aduce estaba fijado su domicilio y que, además, manipuló y apagó el dispositivo electrónico de control.

También aduce el censor que el auto que legalizó su captura no se le notificó<sup>5</sup>, no obstante ello, a partir esa data, 13 de mayo de 2022, el señor RAMÍREZ PÉREZ inició a incoar una serie acciones de tutela, habeas corpus y elevó múltiples solicitudes de libertad condicional y pena

<sup>4</sup> Habeas Corpus radicado N° 11001-31-07-003-2023-00158-01  
<sup>5</sup> Según la ficha técnica, se remitió

cumplida<sup>6</sup>, en las cuales hace referencia de la misma, sin cuestionar su legalidad o manifestar su desconocimiento.

Y frente al pronunciamiento de segunda instancia, por medio del cual el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá confirmó la revocatoria de la prisión domiciliaria, debe indicársele al penado RAMÍREZ QUNTERO que tal circunstancia no fue abordada en el auto censurado.

No obstante ello, se resalta, que el mismo cumplió con las finalidades de la doble instancia, esto es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía<sup>7</sup>; ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales, lo cual se surtió, en el presente caso, con la decisión del 20 de mayo de 2020 del Juzgado Fallador.

En ese orden de ideas, el Despacho mantendrá incólume el auto del 4 de octubre de 2023, a través del cual se negó la libertad por pena cumplida al penado JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ.

En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Previo a ello el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. **Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al Tribunal Superior de Bogotá.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio de 4 de octubre de 2023, por el cual este Juzgado negó a JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.474.071, la libertad por pena cumplida, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

**CUARTO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

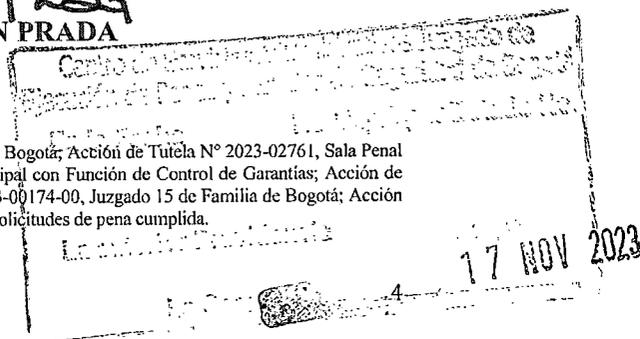
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

<sup>6</sup> Habeas Corpus N° 2023-00158-00, Juzgado Juez 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá; Acción de Tutela N° 2023-02761, Sala Penal Tribunal Superior del Bogotá; Habeas Corpus N° 2023-00002-00, Juez 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías; Acción de Tutela N° 2023-01634, Sala Penal Tribunal Superior del Bogotá; Habeas Corpus N° 2023-00174-00, Juzgado 15 de Familia de Bogotá; Acción de Tutela N° 2022-00423, Juzgado 23 Laboral, una solicitud de libertad condicional y tres solicitudes de pena cumplida.

<sup>7</sup> En este caso el Juez Fallador





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** B- 11/04-23

**PABELLÓN** 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 113661

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 7-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** NOV. 8-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jin Alexander Ramirez Perez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 78474071

**TD:** 87773

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**

